CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Sumilla: "Habiendo duda en interpretación de las cláusulas de los actos jurídicos, en el caso concreto el artículo 29 y las Disposiciones Finales del "estatuto de la empresa", corresponde realizar una interpretación sistemática, ello con la finalidad de esclarecer el «qué quiere decir» de la norma, teniendo en cuenta el conjunto normativo (estatuto y convenio), en el cual se halla incorporada, es decir, la ratio legis de las cláusulas quedaran esclarecidas los elementos por conceptuales propios de tal estructura normativa".

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1°de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil doscientos siete - dos mil veintiuno - Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO. -

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha 16 de abril del 2021¹, interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Alpayana Sociedad Anónima (antes compañía minera Casapalca); y, el recurso de casación, de fecha 26 de abril del 2021², interpuesto por el demandado Banco Pichincha (antes Banco Financiero del Perú), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 79, de fecha 17 de febrero del 2021³, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 57, de fecha 02 de agosto del 20134; que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Minas Arirahua Sociedad Anónima contra recurrentes, sobre ineficacia de acto jurídico; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, resultan todavía

¹ Ver fojas 1739.

² Ver fojas 1761.

³ Ver fojas 1721.

⁴ Ver fojas 1508.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

aplicables a este caso en merito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)⁵.

II. ANTECEDENTES. -

- 2.1. Demanda: Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2006 obrantes a fojas 194 264, el demandante, Minas Arirahua Sociedad Anónima, interpone demanda en materia ineficacia del acto jurídico. El demandante establece como pretensión principal que se declare la ineficacia de los siguientes actos jurídicos:
 - a. El contrato de Leaseback celebrado con fecha 16 de febrero de 1998 y elevado a escritura pública el 27 de febrero de 1998, entre Alejandro H. Gubbins Granger en representación de la demandante con el Banco Financiero, sobre bienes de propiedad de la demandante por la suma de US\$ 1´000,000.00 (un millón de dólares americanos).
 - b. El contrato de financiamiento de exportación en moneda extranjera celebrado por el citado Alejandro H. Gubbins Granger, en representación de la actora con el banco emplazado, por la suma de US\$ 200,000.00 (Doscientos Mil Dólares Americanos), el mismo que se sustenta en los instrumentos acompañados a la solicitud de fecha 03 de noviembre de 1998, formulada por Alejandro H. Gubbins Granger, a efectos que el banco demandado le conceda el mencionado financiamiento, consistentes en: pagaré sin fecha y en blanco No. MA-040; formato de "Solicitud de Crédito Externo", sin fecha; formato de "contrato de crédito con Recursos FLAR", sin fecha y en blanco; pagaré sin fecha y en blanco No. MA-022-99; formato

Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro)

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

- de "solicitud de Advance Account", sin fecha, declaración de ineficacia tanto del crédito como de los mencionados instrumentos.
- c. Todos los actos jurídicos de disposición de dinero (tales como emisión de cheques, retiros, órdenes de pago, transferencias, etc.) que hayan sido efectuadas por Alejandro H. Gubbins Granger sobre las cuentas que la demandante mantuvo en el banco demandado, dando origen a sobregiros bancarios por la suma de US\$ 127,391.00 (Ciento Veintisiete Mil Trescientos Noventa y un dólares americanos), a que se contraen las cartas No. AL-015-2004 de fecha 02 de febrero de 2004, anexada a la carta No. DGZ-015/2004 de fecha 17 de febrero de 2004, en tanto dichos actos jurídicos importan un exceso al límite de las facultades del referido gerente; con costas y costos del proceso

Aunado a ello, estable como <u>pretensión accesoria</u> que la declaración de ineficacia solicitada deberá extenderse a cualquier acto realizado por el señor Gubbins, como representante de MINARSA, por el Banco, o por cualquier otra persona, que tenga causa o que se derive del Leaseback, del crédito o de los actos jurídicos de disposición de dinero.

En ese sentido, el demandante sustenta las pretensiones señaladas en los siguientes fundamentos:

a. Mediante documento privado, de 28 de abril de 1995, la Compañía Minera Casapalca S.A -cuyo principal accionista es el señor GUBBINS- y el señor Carlos Carlessi de Lara y su cónyuge celebraron un convenio de negocios, que fue aclarado y modificado en alguna de sus cláusulas mediante documento privado de fecha 15 de mayo de 1995. Ambos instrumentos fueron elevados a escritura pública con fecha 9 de octubre de 1995.

- b. En virtud de ello, la CASAPALCA adquirió el 50 % de las acciones representativas del capital social de MINARSA que eran de propiedad de Carlessi y de su cónyuge. En la cual acordaron -entre otros- que CASAPALCA tendría el derecho de elegir al gerente general de MINARSA. Por lo que en ejercicio de dicho derecho CASAPALCA propició en nombramiento del señor GUBBINS, como gerente general de MINARSA.
- c. Durante el ejercicio del cargo de gerente general de MINARSA, el señor GUBBINS cometió una serie de gravísimas irregularidades en agravio de nuestra empresa, muchas de las cuales están siendo actualmente ventiladas en el Poder Judicial. Lo cierto es que -en su momento- dichas irregularidades dieron lugar a la resolución del Convenio de Negocios referido líneas arriba, declarada mediante Laudo Arbitral expedido, el 27 de abril de 1999, por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Augusto Ferrero, Luis Rodríguez Mariátegui y Oscar Pomar Fonseca. En mérito a este Laudo Arbitral, el 10° Juzgado Civil de Lima expidi ó la Resolución Cautelar N°01, mediante la cual designó al señor C arlos Carlessi de Lara como nuevo Administrador Judicial de MINARSA, en lugar del señor GUBBINS, quien salió de nuestra empresa por la puerta falsa, previa apropiación ilícita de los libros contables de la empresa, los cuales hasta la fecha no nos han sido devueltos
- d. Señala que Alejandro Henry Gubbins Granger en su calidad de gerente general de Minas Arirahua S.A, solo podía obligar a su representada hasta por la suma de 30 mil dólares americanos y que para montos mayores requería la intervención conjunta con el presidente del directorio, motivo por el cual, al haber celebrado operaciones mayores a dicho monto, sin la participación conjunta del presidente del directorio las mismas que devienen en ineficaces.

- 2.2. Contestación de demanda: Mediante escrito de fecha 29 de septiembre del 2006, obrantes a fojas 346 360, el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ absuelve interposición de demanda, señalando lo siguiente:
 - a. Si bien es cierto el artículo 29 numerales 5 y 14 del estatuto social de la empresa, establece limitaciones, a las facultades individuales del Gerente General, cuando estas superan la suma de \$30,000.00, no es menos cierto que en la misma junta y al momento de nombramiento del Gerente se acordó integrar al estatuto, en la que se otorgaron expresamente las facultades de representación contenidas en el artículo 29 del estatuto sin reserva ni limitación.
 - b. En la interpretación del acto jurídico o negocio jurídico, debe tenerse presente las circunstancias concurrentes con este, así como la voluntad de las partes, que no trasciende solo de lo abiertamente expresado, sino también de las circunstancias que rodean el acto de los hechos y voluntad.
 - c. Una operación de arrendamiento financiero (Lease Back por la suma de US \$ 1'000,000.00) que constituye a todas luces una operación crediticia, con efectos tributarios y financieros evidentes en la empresa no puede pasar desapercibida, ni constituir como lo denomina la demandante, actos irregulares ejercidos como falsus procurator o excediendo los límites de su representación
- 2.3. Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la demanda según su naturaleza, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N°57 de fecha 02 de agosto de 2013, obr ante a fojas 1508 1521, declaró fundada en parte la demanda interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Queda determinado que el señor Gubbins al celebrar los actos jurídicos consistentes en el contrato de Leaseback, de fecha 16/02/1998, así como el contrato de financiamiento de exportación en moneda extranjera, crédito que consta en la copia de solicitud de fecha 03 de noviembre de 1998 y de las copias de sus pagarés y formatos antes referidos, conforme a las a cartas que corresponde a sobregiros, obligó a su representada por sumas mayores a la que se encontraba expresamente facultado, sin la intervención conjunta del presidente del directorio o de su sustituto; en consecuencia, se excedió en el límite de las facultades que le habían conferido, motivo por el cual dichos actos jurídicos devienen en ineficaces, resultando atendible la pretensión traída a proceso con la demanda.
- b) Las emplazadas alegan que conforme a las disposiciones finales de la escritura pública de aumento de capital, modificación de estatuto y unificación en un solo instrumento del estatuto social, otorgada por Minas Arirahua S.A, las facultades del artículo vigésimo noveno de dicho estatuto, les fueron otorgadas al gerente general, sin reserva ni limitación alguna, motivo por el cual para la celebración de los actos jurídicos cuestionados en autos, no requería de la participación conjunta del presidente del directorio o de quien sustituya; al respecto, las denominadas disposiciones finales del estatuto, en estricto, no son tales, debido a que la junta de acciones que adoptó el acuerdo de nombramiento de gerente general, no incorporó dicho acuerdo al estatuto, siendo agregado al acta después el referido estatuto, sin que el nombramiento de dicho

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

funcionario forme parte del mismo, por lo que no se ajusta a la verdad que el nombramiento del Gerente, forme parte del mismo, lo que podría entender obedece a un error consignado en la minuta. No puede darse una interpretación literal a las disposiciones finales, en el sentido que las facultades del artículo vigésimo noveno de dicho estatuto, les fueron otorgados a dicho gerente, sin reserva ni limitación alguna, por el contrario, debe de entenderse que el ejercicio de las facultades otorgadas a dicho gerente general no podrá restringirse más allá de los límites fijados en el artículo 29 del estatuto social.

c) No se acredita la existencia de actos jurídicos, que tengan causa o que se deriven de los actos jurídicos cuya ineficacia está siendo declarada, conforme a los cuales el gerente general de la accionante, por el banco demandado o por cualquier otra persona, excediéndose de las facultades conferidas, haya obligado a la empresa y que por tanto también amerita ser declarados ineficaces.

2.4. Recurso de apelación:

- 2.4.1. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2013, obrantes a fojas 1532 - 1537, el Banco Financiero del Perú interponen recurso de apelación, señalando los siguientes fundamentos:
 - a) El Juzgado, al declarar fundada en parte la demanda, ha omitido advertir que si bien el artículo 29°, numerales 5) y 14) del Estatuto Social de la empresa establece limitaciones a las facultades individuales del Gerente General cuando éstas superan la suma de

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

US\$ 30,000.00, no es menos cierto que, en la misma junta y al momento de nombramiento del Sr. Alejandro Gubbins, en las Disposiciones Finales que se acordó integrar al referido Estatuto, se le otorgaron expresamente las facultades de representación contenidas en el artículo 29° del Estatuto sin rese rvas ni limitación alguna. Por ello, no resulta acorde a Ley que el Juzgado al emitir la sentencia determine que las denominadas Disposiciones Finales no se incorporaron al estatuto, calificando sin mayor fundamento de "error consignado en la minuta" el hecho que el nombramiento del señor Alejandro H. Gubbins Granger forme parte del estatuto mediante disposición final.

- b) El Juzgado ha realizado una aplicación indebida e interpretación errónea de la ley al determinar que las expresiones contenidas en la escritura tiene varios sentidos y que no puede darse una interpretación literal a las Disposiciones Finales, desconociendo que para la interpretación del negocio jurídico deben tenerse presentes las circunstancias concurrentes con éste, así como la voluntad de las partes, que no trasciende solo de lo abiertamente expresado sino también de las circunstancias que rodean el acto (manifestaciones tácitas).
- c) Resulta claro que el Gerente General nombrado no era tan solo un administrador de la sociedad, sino que también era el principal accionista de Compañía Minera Casapalca S.A., quien había adquirido el 50% de acciones de la empresa, estableciéndose en el convenio de transferencia que Compañía Minera Casapalca S.A. nombraría al Gerente General de la empresa, lo cual constituye una

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

condición distinta respecto de los alcances de su actuación, a diferencia de un administrador que no tenga intereses directos en la empresa. Asimismo, debió advertirse que el Sr. Carlos Carlessi era a la fecha de la gestión del Sr. Alejandro Gubbins, el presidente del Directorio, siendo evidente que él debía conocer de todas las operaciones financieras que realizaba la empresa.

- d) En el presente caso, no se verifica la condición esencial del interés para obrar de la demandante, puesto que las obligaciones emanadas de los contratos cuya ineficacia se pretende, han quedado debidamente canceladas, siendo que Minas Arirahua S.A. a la fecha no mantiene obligaciones con el Banco, por ello no cabe duda que estamos frente a contratos que han quedado extinguidos, concluidos, habiendo desaparecido el vínculo jurídico existente entre el Banco como acreedor y la demandante como deudora, no verificándose perjuicio alguno para ésta última.
- e) La decisión apelada atenta contra el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, contraviniendo de igual modo, el principio de congruencia.
- 2.4.2. Asimismo, mediante escrito, obrante en fojas 1554 a 1572, de fecha 20 de abril 2013 la Compañía Minera Casapalca S.A. interpone apelación señalando los siguientes fundamentos:
 - a) La recurrente ofreció como medio de prueba la declaración testimonial de Carlos Enrique Carlessi de Lara, a fin de acreditar una serie de hechos que permitirán concluir que el acto jurídico

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

objeto del presente proceso siempre fue plenamente eficaz; sin embargo, por la inconcurrencia a la Audiencia por parte del referido testigo, el A quo dispuso prescindir del medio de prueba antes indicado, inaplicando así lo dispuesto por el artículo 232° del Código Procesal Civil, por el cual el Juzgador debía disponer la citación del testigo, bajo apercibimiento de multa, sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública, por ello, el proceder del A quo afecta su derecho fundamental a probar.

- b) La demanda interpuesta por Minas Arirahua S.A. debió ser declarada improcedente al amparo de lo dispuesto en inciso 7) del artículo 427° del Código Procesal Civil, por conten er una indebida acumulación de pretensiones en la medida que una "pretensión principal" no puede contener tres petitorios consistentes en la ineficacia de actos jurídicos totalmente distintos y no precisados.
- No se ha confrontado el artículo 29° del Estatuto de MINARSA, que enumera las facultades de representación otorgadas a su Gerente General, señor Alejandro Gubbins, con las Disposiciones Finales que forman parte del mismo, donde se acordó que los poderes que aparecen en el citado artículo 29° son sin reservas ni limitación alguna; siendo que ni la modificación del Estatuto ni la Junta General de Accionistas, del 03 de mayo de 1995, fueron impugnadas en su debida oportunidad sino que, por el contrario, fueron publicitadas mediante su inscripción en los Registros Públicos.

- d) Se ha debido tener en consideración que si los poderes del señor Alejandro Gubbins fueran limitados, entonces no tendría sentido, ni podría cumplirse la función del Convenio de Negocios suscrito entre MINARSA y CASAPALCA, elevado a escritura pública del 09 de octubre de 1995, ni de la Junta General de Accionistas del 03 de mayo de 1995, más aún si de los citados acuerdos resulta absolutamente claro que fue intención de los accionistas de Minas Arirahua S.A. que la Compañía Minera Casapalca S.A., a través del señor Gubbins Granger, tuviera la Gerencia General, la administración y el manejo de la sociedad lo cual es evidente que requería de las facultades de representación necesarias.
- e) Aun cuando indebidamente se considere que el señor Alejandro Gubbins no tuvo facultades expresas para haber realizado el acto jurídico objeto del presente proceso, es pacífico en la doctrina considerar que no es ineficaz un acto jurídico respecto del representado cuando el propio representado ha creado condiciones de apariencia representativa. Se puede concluir que el acto jurídico impugnado resulta eficaz en razón a que ha sido la propia que creó representada (Minarsa) la una apariencia representación, puesto que la unanimidad de los accionistas tenían pleno conocimiento de las facultades otorgadas hacia Alejandro Gubbins, por lo que en virtud de esa apariencia de representación creada por la misma representada, se puede advertir que realmente existe una relación de representación, siendo por ello eficaz el acto jurídico impugnado.

- f) La impugnada no sólo vulnera su derecho a la debida motivación y al debido proceso, sino que apreciando en forma indebida lo expresado en los estatutos de la demandante, se declara la ineficacia del acto jurídico, perjudicándolos económicamente y beneficiando ilegalmente a la demandante quien estaría evadiendo sus obligaciones.
- 2.5. Sentencia de vista: Apelada la mencionada sentencia, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N°79, de fecha 17 de febrero de 2021, obrante a fojas 1721 1735, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos:
 - a) Son distintos órganos de una sociedad anónima, el Directorio y la Gerencia. Como lo explica Oswaldo Hundskopf Exebio, el Directorio como órgano de administración y gestión cumple su rol principalmente en la aprobación de los actos y contratos relativos a la actividad económica de la sociedad y fija las políticas generales a ejecutarse a través de la Gerencia y es el órgano de administración de la sociedad. En tanto, el Gerente General como lo exponen Alonso Rey Bustamante y Jorge Trelles Castro Mendívil, citando a Enrique Elías, el trabajo de la Gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios; y uno de los elementos que más caracteriza al Gerente General es su naturaleza ejecutiva, fue creado para ser el ejecutor de las decisiones que tomaran los órganos colegiados. Así, al diferenciar al Gerente General del Directorio, precisan que el primero es un ejecutivo de las decisiones del Directorio y tiene un

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

marco de actuación determinado por el Directorio y las facultades encargadas a éste por los órganos sociales.

- b) No fue voluntad de la sociedad otorgar al entonces designado Gerente General de Minas Arirahua Sociedad Anónima, Alejandro Gubbins Granger, facultades sin reserva ni limitación alguna pues en los estatutos ya se había establecido en forma previa y expresamente, los límites para su ejercicio, uno de los cuales era precisamente el contenido en el artículo 29°, numer al 14, en cuanto a que para la celebración de los actos jurídicos celebrados con la demandada Banco Financiero del Perú, en representación de la empresa Minas Arirahua Sociedad Anónima (cuya ineficacia se ha peticionado en la demanda), por un monto superior a US\$ 30,000.00 tal facultad solo la podía ejercer conjuntamente con el Presidente del Directorio o por quien lo sustituya.
- c) De la copia del testimonio de la escritura pública, de fecha 27 de febrero de 1998, que contiene inserto el Contrato de Leaseback, celebrado por Banco Financiero del Perú con Minas Arirahua S.A., en calidad de arrendataria, con intervención de Compañía Minera Casapalca S.A., de fecha 16 del mismo mes y año, en los cuales interviene Alejandro Henry Gubbins Granger representando a Minas Arirahua S.A., en su calidad de Gerente General; documento del cual se infiere que la arrendataria vende a favor del Banco, los bienes que se detallan en el anexo inserto de dicho contrato, y ésta a su vez toma en arrendamiento financiero dichos bienes, siendo el precio pactado de común acuerdo de US\$ 1'000,000.00 (Un millón de dólares americanos).

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

- d) A todos los actos jurídicos de disposición de dinero, como la emisión de cheques, retiros, órdenes de pago, transferencias, entre otros, que hayan sido efectuadas por Alejandro Henry Gubbins Granger sobre las cuentas que la demandante mantuvo en el Banco demandado, dando origen a sobregiros bancarios por la suma de US\$ 127,391.00 dólares americanos, en tanto dichos actos jurídicos hayan supuesto un exceso al límite de las facultades del citado Gerente; se advierte que de la Carta N° AL-015-2004 de fecha 02 de febrero de 2004 (fs. 121), anexada a la Carta N° DGZ-015/2004 de fecha 17 de mismo mes y año (fs. 120), el Banco demandado reconoce la existencia de sobregiros efectuados por la demandante por la suma de US\$ 127,391.00, representada por el señor Alejandro Henry Gubbins Granger en calidad de Gerente General, aspecto que no ha sido desvirtuado.
- e) Por lo que se puede apreciar que en la celebración de los actos jurídicos descritos en el considerando precedente, celebrados por el señor Alejandro Gubbins Granger en representación de la demandante, con el Banco Financiero del Perú, dicho representante se excedió en sus facultades contenidas en el estatuto de la empresa Minas Arirahua Sociedad Anónima; por ello, tales actos jurídicos resulta ineficaces respecto a la empresa actora, en aplicación de lo establecido en el artículo 161° del Código Civil; por tanto, resulta correcta la decisión emitida por el A quo al amparar la pretensión principal.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. -

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Mediante resolución de fecha 22 de abril del 2024, obrante a fojas 194 - 203 del cuadernillo de casación, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema ha declarado procedente los recursos de casación por la causal de:

- 3.1. Recurso interpuesto por Alpayana Sociedad Anónima (antes Compañía Minera Casapalca S.A.)
 - a) Infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a lo expresado en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; y, artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. En cuanto a dicha infracción, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de motivación defectuosa por violación del principio lógico de no contradicción y por motivación aparente ya que resolución no respeta las reglas del buen pensar y razonamiento que imponte la lógica formal. Asimismo, considera que la Sala hizo referencia que el artículo 29, contenía limitaciones al ejercicio del cargo de Gerente General, así como que, en las disposiciones finales del estatuto, se otorgaron las facultades del artículo 29 sin reservas ni limitación alguna, para posteriormente, afirmar contradictoriamente que el otorgamiento de dichas facultades, se deben circunscribir a lo dispuesto por el referido artículo 29; es decir, que las limitaciones de dicho artículo sí son aplicables. En otras palabras, a su criterio, se ha dicho que Alejandro Gubbins Granger, se le otorgaron facultades sin reserva ni limitación alguna, en realidad se le estaban otorgando facultades con todas las reservas y todas las limitaciones.

- b) Infracción normativa material de los artículos 12 y 13 de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887; y, artículo 2 011 del Código Civil. La parte recurrente sostiene que hubo un error de derecho, porque debió concluirse que a Alejandro Gubbins Granger no eran oponibles las limitaciones del artículo 29 del Estatuto. Por un lado, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades señala que las atribuciones del GG se establecerán en el estatuto o al ser nombrado y, por otro lado, las disposiciones finales fueron inscritas en el Registro Público respectivo. El artículo 2011 del Código Civil, hace referencia a la legalidad y validez calificadas positivamente por el registrador que efectuó su inscripción. La parte recurrente considera que, si ello era así, si las disposiciones finales eran parte del estatuto, eran acuerdos societarios adoptados por el órgano societario competente, si resultaban jurídicamente existentes, no habían sido declarados nulos, si contenía los poderes suficientes para que el Gerente General acepte la letra si su legalidad y validez, habían sido calificadas positivamente por la autoridad registral competente. Por tanto, a su entender, el Gerente General estaba autorizado a representar por el cargo, y también porque exhibía poderes otorgados por el Estatuto, para la aceptación de la letra en representación de Arirahua Sociedad Anónima Cerrada, lo que obliga a la sociedad.
- c) Infracción normativa procesal de los artículos 121 y 427 del Código Procesal Civil. Respecto del cual la parte recurrente indica que, la Sala Civil no se pronunció sobre el vicio en el que ocurrió la sentencia de primera instancia; toda vez que se realizó una indebida acumulación de pretensiones. Ante ello, la Sala optó por no

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

pronunciarse en la sentencia de vista ya que habría precluido la posibilidad de analizar dicha cuestión procesal. Así, considera que debieron formularse dos pretensiones procesales indicando el criterio lógico de acumulación entre éstas porque solicitan la nulidad de dos actos jurídicos distintos. Adicionalmente a ello, agrega que hay ausencia de conexidad entre las pretensiones ya que no hay vinculación entre los actos jurídicos planteados porque fueron celebrados en momentos, contextos y condiciones distintas (primer acto jurídico: 16/02/1998; segundo acto jurídico: 03/11/1989; y, tercer acto jurídico: sin precisión exacta de la fecha).

3.2. Recurso interpuesto Banco Pichincha

Conforme a su contenido se advierte que dicha recurrente, ha invocado como infracciones normativas, las siguientes:

a) Infracción normativa de los artículos 141, 161 y 169 del Código Civil. La parte recurrente sostiene que la Sala ha cometido en la sentencia ya que, la operación crediticia de leaseback (US\$ 1'000,000.00) con efectos tributarios y financieros evidentes en la empresa, no puede pasar desapercibida ni constituir como lo denomina la demandante, actos irregulares ejercidos como falsus procurador o excediendo los límites de su representación. En ese sentido, el ejercicio de facultades era correcto, concordante con el acuerdo societario ya que, de no serlo, debió haber sido observado el mismo año 1998 y no cuando se produjo el conflicto de sus intereses personales. De otro lado, la parte recurrente considera que no hubo una interpretación integral de los actos jurídicos cuya ineficacia se pretende.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Adicionalmente a ello, considera que la Sala no ha tomado en cuenta la manifestación tacita de la voluntad (141 del Código Civil), para verificar el peso que tiene la disposición final del estatuto, que otorga poderes sin limitación alguna a Alejandro Gubbins Granger. Finalmente, precisa que, en la sentencia de vista, tampoco se ha tomado en cuenta que el Gerente General no era solo el administrador, sino que además sería el principal accionista (adquirió el 50% de las acciones representativas del capital social de Minas Arirahua SA) de la compañía minera. De ese modo, la parte recurrente afirma que Alejandro Gubbins Granger, tenía facultades de gestión y representación legal. Finalmente, alega que el banco no es acreedor de la demandante y no existe relación jurídica material, dado que las deudas ya fueron canceladas por Minas Arirahua Sociedad Anónima.

- b) Infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil. Respecto de la cual la parte recurrente indica que, los hechos materia de controversia se tratan de hechos extintos y concluidos que ya produjeron efectos; es decir, ya ha desaparecido el vínculo jurídico existente entre el banco como acreedor y la demandante como deudora. La Sala considera que no corresponde el pronunciamiento porque precluyó toda declaración sobre la validez de toda relación procesal. Al respecto, contradice lo señalado por la Sala ya que no se trata de una etapa del proceso, sino que fue planteado en la contestación de la demanda y se hizo caso omiso de la misma.
- 3.3. Es de advertir que, en el considerado OCTAVO, de la citada resolución de procedencia, se considera que, de forma excepcional y conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se incorpore la procedencia de la causal de infracción normativa procesal

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Ello, a efectos que se analice su incidencia directa sobre la decisión impugnada

IV. MATERIA CONTROVERTIDA. -

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior omitió en su evaluación lo establecido y en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en los artículos 50, 121, 141, 161, 169 y 427 del Código Procesal Civil; del artículo 427 y 2011 del Código Civil; y, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. -

5.1. Respecto al recurso de casación:

PRIMERO. - El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. - Respecto a los incisos 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el primero hace referencia a la "tutela jurisdiccional efectiva" y la relación de ésta con la resolución de conflictos por parte de los órganos jurisdiccionales. Aunado a ello, el señalado inciso establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional, al igual que la debida

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

motivación de las resoluciones judiciales emitidas en todas las instancias, recogido en el inciso 5 del mismo artículo. Por ello, resulta pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales que emergen de la función jurisdiccional.

El derecho a la **tutela procesal efectiva** comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial⁶. El primero hace referencia a todas las garantías del procedimiento; el segundo, a su vez, hace referencia al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada. En ese sentido, puede entenderse que la tutela jurisdiccional efectiva está integrada por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la <u>efectividad de las decisiones judiciales</u> finales.

Acorde a lo señalado, el Tribunal Constitucional en el fundamento seis (06) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0763-2005-PA/TC, señaló que:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela

21

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 53962005-AA/TC. Fundamento 8.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

judicial efectiva permite también <u>que lo que ha sido decidido</u> judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva <u>no solo se persigue</u> asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este <u>último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia</u>" (lo subrayado es nuestro)

A su vez, como se señaló en párrafos anteriores, uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la "motivación de las resoluciones judiciales", recogido en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Es así que, de acuerdo a ZAVALETA, "(...) para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría

CASACIÓN N° 3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

ser más fuerte que las premisas. <u>Una decisión judicial está motivada si, y</u> solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente" (lo subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Lo antes señalado es desarrollado por la jurisprudencia casatorio emitida por la Sala Civil Transitoria, de esta Corte Suprema, en la Casación Nº 1667-2017 APURIMAC, de fecha 5 de junio del 2019, en su considerando SEGUNDO, el cual señala:

"...Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, esto es, la motivación de derecho o in jure, en la que se

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la norma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución."

TERCERO. - En ese sentido, el deber de motivar no se configura en la exteriorización del camino mental seguido por el juez para dictar una resolución, sino -por el contrario- en la existencia de justificación racional y lógica que sustente lo que decide. Es decir, se trata de una justificación racional que es, a la vez, <u>interna</u> y <u>externa</u>. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógica y deductivamente válida" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, <u>la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸.</u>

CUARTO. - Al respecto, en el caso concreto, como justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

a) Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 29 acápite 14 del Estatuto de la empresa estable, expresamente, que el Gerente General para ejercer las facultades

⁷ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales.

⁸ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

conferidas en el numeral 5 del citado artículo, referido a que si se excedieran en US\$ 30,000.00 debía hacerlo conjuntamente con el Presidente del Directorio.

- b) Como premisa fáctica la Sala Civil Superior ha señalado que las Disposiciones Finales, donde consta el nombramiento del señor Alejandro Gubbins Granger como Gerente General, confieren a éste las facultades del artículo 29° del Estatuto -sin r eserva ni limitación alguna-, es decir, la intención de la Junta de Accionistas al señalar las atribuciones del Gerente General, tiene una finalidad de limitar su actuación respecto a las obligaciones que superaran el monto de US\$ 30,000.00, a fin de que actúe conjuntamente con el Presidente del Directorio.
- c) Como conclusión la Sala Civil Superior llegó a la convicción que no fue voluntad de la sociedad otorgar al entonces designado Gerente General de Minas Arirahua Sociedad Anónima, Alejandro Gubbins Granger, facultades sin reserva ni limitación alguna pues en los estatutos ya se había establecido en forma previa y expresamente, los límites para su ejercicio, uno de los cuales era precisamente el contenido en el artículo 29°, numeral 14, en cuanto a que para la celebración de los actos jurídicos celebrados con la demandada Banco Financiero del Perú, en representación de la empresa Minas Arirahua Sociedad Anónima (cuya ineficacia se ha peticionado en la demanda), por un monto superior a US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares americanos), tal facultad solo la podía ejercer conjuntamente con el Presidente del Directorio o por quien lo sustituya.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En ese orden de ideas, en *prima facie* la justificación interna esgrimida en las premisas adoptadas por la Sala Civil Superior pueden considerarse como adecuadas, toda vez que, de la lectura del artículo 29 del estatuto de la empresa, y en especial del acápite 14 de este, el Gerente General tiene limitación en su actuación respecto a las obligaciones que superaran el monto de US\$ 30,000.00, a fin de que actúe conjuntamente con el Presidente del Directorio; sin embargo, de lectura de las Disposición Finales, en relación al nombramiento del Gerente General, podría entenderse que las facultades otorgadas a este no tendrían los limites establecidos en el acápite 14 del artículo 29; por lo que, resulta necesario realizar una evaluación e interpretación sistemática de ambas normas, así como, el contexto o tenor en la que la Junta de Accionistas aprobaron dichas normas.

QUINTO. – En relación a lo expuesto, debemos tomar en cuenta que el artículo 169 del Código Civil establece que "Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas" (lo subrayado y resaltado es nuestro); esto es, que habiendo duda en la interpretación de las clausulas de los actos jurídicos, en el caso concreto el artículo 29 y las Disposiciones Finales del "estatuto de la empresa", corresponde realizar una interpretación sistemática, ello con la finalidad de esclarecer el «qué quiere decir» de la norma, teniendo en cuenta el conjunto normativo (estatuto y convenio), en el cual se halla incorporada, es decir, la ratio legis de las cláusulas quedaran esclarecidas por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa9.

⁹ Rubio Correa, Marcial. "EL SISTEMA JURÍDICO Introducción al Derecho" Pág. 245.

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

QUINTO. – En ese sentido, el caso concreto, las instancias de merito señalan que se puede corroborar que la demandante al postular su demanda sustenta su pretensión de ineficacia del acto jurídico en que el Gerente General designado, Alejandro Gubbins Granger, celebró en representación de Minas Arirahua Sociedad Anónima, la operaciones y transacciones bancarias, sin tener facultades suficientes para ello, pues conforme al artículo 29 de los Estatutos, el Gerente no podía a sola firma obligar a la empresa por sumas superiores a US\$ 30,000.00.

Al respecto, los recurrentes, **Banco Financiero del Perú**, así como **Compañía Minera Casapalca S.A.**, en relación a la infracción alegada del **artículo 139**, **inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, y Alejandro Gubbins Granger -éstos últimos incorporados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos- al negar demanda, sostienen que el Gerente de Minas Arirahua Sociedad Anónima, Alejandro Gubbins Granger, siempre contó con las facultades de representación para obligar a la demandante a sola firma, sin reserva ni limitación alguna, comprendiéndose con ello cualquier acto jurídico que excediera de los US\$ 30,000.00, ello en mérito a lo establecido en las Disposición Finales del Estatuto.

Al respecto, se tiene que las preceptos normativos por analizar se encuentra: a) en el artículo 29; y, b) en las Disposición Finales de Estatuto Social de la Empresa, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente:

"Artículo 29.- La Gerencia de la Sociedad puede estar constituida por uno o más gerentes uno de los cuales, el de mayor jerarquía, se

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

denomina Gerente General, que serán designados por el Directorio, sin perjuicio de lo que se indica e inciso c, segundo párrafo, del artículo vigésimo séptimo. Los Gerentes ejercerán sus cargos forma indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier momento por el Directorio, a excepción Gerente General, para cuya remoción se estará a lo que se dispone al final de este mismo artículo.

Las atribuciones del Gerente General, además de los poderes que le otorga el Directorio y los que le corresponden conforme a ley son: (...)5. Organizar pagos y cobros, celebrar contratos mercantiles y mineros, de servicios, con contratistas mineros y otros ordinarios para el usual desenvolvimiento de los negocios de la sociedad, y comprar los activos necesarios para la nueva marcha de los negocios de la compañía, siempre y cuando éstos actos no impliquen para la sociedad obligaciones mayores a US \$ 30,000.00 también cobrará lo que se le adeude a la sociedad y otorgará cancelación y recibos. (...)12. El Gerente General, podrá abrir y cerrar cuentas corrientes y girar cheques con cargo a las que la sociedad tenga en los diferentes bancos de la república o del extranjero; inclusive, solicitar sobregiros y disponer de ellos. Podrá, asimismo, cobrar y endosar cheques; endosar y girar, aceptar y descontar letras de cambio, emitir vales y pagarés, endosarlos y descontarlos, tomar en alquiler cajas de seguridad, abrirlas y rescindir en alquiler, endosar conocimientos, warrants y demás documentos de embarque y de almacenes generales, depositar letras, vender y comprar valores (...)14. Las atribuciones conferidas al Gerente General en los acápites 10, 11, 12, las del acápite 5, que exceda de US \$ 30,000.00 y la de representar en la sociedad en

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Juntas Generales de Accionistas o de Socios, por las acciones o participaciones, a que se refiere el acápite 9 precedente, respectivamente, de la que fuere titular la sociedad en otras empresas, deberán ser ejercidas conjuntamente con el Presidente del Directorio, o por quien lo sustituya." (lo subrayado es nuestro)

A su vez, las Disposiciones Finales del Estatuto Social de la Empresa señalan lo siguiente:

"DISPOSICIONES FINALES

(...) en cumplimiento de lo acordado en las m juntas que se han pedido insertar, se cumple con integrar al texto del estatuto el nombramiento Directorio, nombramiento de Gerente General y de Poderes (...)

NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

(...) se acordó nombrar como nuevo Gerente General de la empresa al señor Alejandro H. Gubbins Granger, de nacionalidad peruana domicilio ha quedado señalado anteriormente, y se acordó otorgarle, igualmente por unanimidad para el adecuado desempeño de sus funciones, los poderes que aparecen del artículo vigésimo noveno del mismo estatuto aprobado en esta Junta, sin reservas ni limitación alguna." (la negrita y lo subrayado es nuestro)

<u>SEXTO.</u> – Acorde a lo expuesto, puede precisarse que la sentencia de vista, luego del análisis de las clausulas desarrolladas, concluyó que no fue voluntad de la sociedad otorgar al entonces designado Gerente General de Minas Arirahua Sociedad Anónima, Alejandro Gubbins

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Granger, facultades sin reserva ni limitación alguna, pues en los estatutos se había establecido en forma previa y expresamente, los límites para su ejercicio, uno de los cuales era precisamente el contenido en el artículo 29°, numeral 14, en cuanto que -para la celebración de los actos jurídicos celebrados con el Banco Financiero del Perú-, en representación de la empresa Minas Arirahua Sociedad Anónima (cuya ineficacia se ha peticionado en la demanda), por un monto superior a US\$ 30,000.00, tal facultad solo la podía ejercer conjuntamente con el Presidente del Directorio o por quien lo sustituya.

SÉPTIMO. - Sin embargo, debemos advertir que la Junta General de Accionistas, con fecha 03 de mayo del 1995, acordaron modificar parcialmente el estatuto social e la empresa; así como nombrar al Gerente General y determinar los poderes que ostentaría, votación que se realizó de manera independiente; por lo que, el nombramiento del Gerente General; así como, la determinación de sus facultades fueron dos temas de debate y decisión distintas, demostrando la intención de la Junta General fue otorgarle facultades distintas a las establecidas en el artículo 29° del Estatuto, pues si la intención de la Junta General era que Alejandro Gubbins cuente únicamente con las facultades establecidas en el artículo 29° y sus limitaciones, sólo habría referido que las facultades del Gerente General son las desarrolladas en el artículo 29 sin mellar ninguna distinción. Cabe resaltar que, la intención en la decisión de la Junta de Accionista pudo estar basada en los acuerdos suscritos entre MINARSA y CASAPALCA en el Convenio de Negocios, del cual se observa que en la cláusula quinta determina lo siguiente:

"QUINTA:

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

RESPECTO AL MANEJO SOCIETARIO (...) A FIN QUE ESTA PUEDA TOMAR LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA SOCIEDAD Y PODER EJECUTARSE LAS INVERSIONES COMPROMETIDAS EN ESTE INSTRUMENTO. LOS SEÑORES CARLESSI SE OBLIGAN A CONCURRIR Y A VOTAR EN LA CORRESPONDIENTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA MODIFICACIÓN TOTAL DE LOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO SOCIAL DE MINAS ARIRAHUA S.A., SEGÚN TEXTO QUE COMO ANEXO N° 2 Y FIRMADO POR LAS PARTES. FORMA PARTE ASÍ INTEGRANTE DE ESTE CONVENIO. COMO DESIGNACIÓN. CON LAS FORMALIDADES DE LEY. EN EL CARGO DE GERENTE GENERAL, POR TIEMPO INDEFINIDO, DEL SEÑO R ALEJANDRO H. GUBBINS GRANGER, COMO REPRESENTANTE DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. EN QUIEN SE CONVIENE RECAERÁ LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA GENERAL **MINAS** DE ARIRAHUA S.A."

En ese sentido, cobra sentido lo señalado por los recurrentes respecto a que los acuerdos adoptados en el Convenio de Negocios demuestran que estaban direccionados a que el Alejandro Gubbins Granger, en su calidad de Gerente General, tuviera facultades que le permitieran administrar de manera idónea la sociedad, traduciendo ello, en la decisión de la Junta de Accionistas de clarificar, de manera específica, que las facultades otorgadas sean desempeñadas de acuerdo a lo establecido en artículo vigésimo noveno, sin reservas ni limitación alguna.

CASACIÓN N° 3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Por tanto, puede colegirse que el «qué quiere decir» de la clausulas contenidas en el artículo 29 y en las Disposiciones Finales del Estatuto Social de la Empresa tenían como fin que el Gerente General pueda actuar sin las limitaciones advertidas en el acápite 14 de artículo 29.

OCTAVO. - En ese sentido, la Infracción normativa al inciso 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 121 y 427 del Código Procesal Civil y el artículo VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 el Código Procesal Civil, invocada por el recurrente, Alpayana Sociedad Anónima e incluida en la resolución de procedencia, habría quedado asentada, toda vez que, las instancias de mérito no habrían merituado de manera idónea las pruebas, realizando una interpretación literal del precepto normativo contenido en el artículo 29 del Estatuto Social de la Empresa, respecto a la determinación de las facultades otorgadas por la Junta de Accionistas a señor Alejandro Gubbins Granger, en su calidad de Gerente General.

NOVENO. - Asimismo, respecto a la Infracción normativa material de los artículos 12 y 13 de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887; y, artículo 2011 del Código Civil, invocada por Alpayana Sociedad Anónima, la cual sostuvo que, el artículo 179 de la Ley General de Sociedades señala que las atribuciones del Gerente General se establecerán en el estatuto o al ser nombrado y, por otro lado, las disposiciones finales fueron inscritas en el Registro Público respectivo; considerando de ese modo la validez de las disposiciones finales como parte del estatuto de la empresa. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando SÉPTIMO, de la presente sentencia, se concluyó que, desde una interpretación sistemática, considerar que las

CASACIÓN N° 3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

disposiciones finales desarrolladas en el estatuto de la empresa son parte conformantes de esta, las cuales establecieron otorgar la facultades al gerente general sin las limitaciones establecidas en el numeral 14 del artículo 29 del estatuto.

En ese sentido, la infracción normativa material invocada por **Alpayana Sociedad Anónima** habría quedado asentada; toda vez que, la Junta General de Accionistas -al establecer las facultades en el estatuto, así como aprobar lo dispuesto en las disposiciones finales- otorgó a Alejandro Gubbins Granger, en su calidad de Gerente General, facultades sin las limitaciones o reservas especificadas en numeral 14 del artículo 29 del estatuto.

<u>DÉCIMO</u>. – A su vez, respecto a la infracción normativa material de los artículos 141, 161 y 169 del Código Civil y del artículo 427 del mismo cuerpo normativo invocada por la recurrente, Banco Pichicha, la cual alegó que no puede considerarse como actos irregulares ejercidos como *falsus procurador* o excediendo los límites de su representación, ya que el ejercicio de facultades era correcto, concordante con el acuerdo societario ya que, de no serlo, debió haber sido observado el mismo año 1998 y no cuando se produjo el conflicto de sus intereses personales. De otro lado, la parte recurrente considera que no hubo una interpretación integral de los actos jurídicos cuya ineficacia se pretende. Adicionalmente a ello, considera que la Sala no ha tomado en cuenta la manifestación tacita de la voluntad. Sobre el particular, y acorde a lo desarrollado en el considerando SÉPTIMO, este tribunal, luego del análisis de lo dispuesto en el estatuto, dígase lo desarrollado en el articulo 29 y las disposiciones legales, así como la actuación de la

CASACIÓN N°3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Junta de Accionistas y los convenios suscritos, concluyó que fue voluntad de la Junta de Accionista otorgar a Alejandro Gubbins Granger, en su calidad de Gerente General, facultades sin las limitaciones o reservas especificadas en numeral 14 del artículo 29 del estatuto.

En ese sentido, la infracción normativa material invocada por el **Banco Pichincha** habría quedado asentada; toda vez que, la Junta General de Accionistas -al establecer las facultades en el estatuto, así como aprobar lo dispuesto en las disposiciones finales- otorgó a Alejandro Gubbins Granger, en su calidad de Gerente General, facultades sin las limitaciones o reservas especificadas en numeral 14 del artículo 29 del estatuto, no configurándose su actuación como *falsus procurador* o excediendo los límites de su representación.

VI. DECISIÓN. -

Por estas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, de fecha 16 de abril del 2021, interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva **Alpayana Sociedad Anónima** (antes compañía minera Casapalca); y, el recurso de casación, de fecha 26 de abril del 2021, interpuesto por el demandado **Banco Pichincha** (antes Banco Financiero del Perú). **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 79, de fecha 17 de febrero del 2021; y **actuando en sede instancia REVOCARON** la apelada; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Minas Arirahua Sociedad Anónima contra los recurrentes, sobre ineficacia de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, bajo responsabilidad;

CASACIÓN N° 3207-2021 LIMA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Notifíquese. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
Sirc/Jlp